

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, CO-PRIMERA - 2DA  
CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 80

CUIJ: 13-07113251-4((020301-32351))

MALANO MIGUEL ANGEL C/ CRISAFULLI JOSE MARÍA Y OTROS  
P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO J 2

\*106282812\*

En la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendo-za, a diecinueve días del mes de **setiembre de dos mil veinticuatro**, se reúne la Primera Cámara de Apelacio-nes en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de la Segun-da Circuns-crip-ción Judicial, compues-ta por los señores Jueces: SEBASTIÁN ARIEL MARÍN y RAÚL ALEJANDRO BONINO, en ausencia del Juez Darío Bermejo por encontrarse en uso de licencia, quienes trajeron a delibe-ración para resol-ver en definitiva la presente causa CUIJ N°

13-07113251-4 (32.351/206.378), caratu-la-da: "MALANO MIGUEL ANGEL C/ CRISAFULLI JOSE MARÍA Y OTROS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO J2", origi-naria del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil y Comercial de esta Segunda Cir-cuns-crip-ción Judi-cial, venida a conoci-miento del Tribunal en virtud del recurso de apela-ción interpuesto por la parte actora, mediante cargo n° 8561384/2024, en contra de la sentencia de fs. 66.-

A fs. 73, se ordenó expresar agravios a la apelante, lo que fue cumplido mediante presentación con cargo n° 8823566/2024. Corrido traslado a la contraria, contestó mediante cargo n° 8865510/2024. Con lo cual, quedó la causa en estado de fallo, practi-cándose a fs. 79 el corres-pondiente sorteo de vota-ción, cuyo resultado fue el siguiente: Raúl Alejandro Bonino, Sebastián Ariel Marín y Darío Fernando Bermejo.-

De conformidad con lo que establece el art. 141 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, se plantean las siguien-tes cuestio-nes a resolver:

1ra.: ¿Es justa la sentencia?

2da.: Costas y honorarios

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL **JUEZ BONINO** DIJO:

I.- ANTECEDENTES Y RECURSO

En fecha 06 de mayo de 2024, la Sra. Jueza de primera instancia admitió la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Miguel Ángel Malano y condenó a los demandados José M. Crisafulli y Bruno D. Ureta, con extensión a la citada en garantía, a pagar la suma de \$ 26.810.769, con más intereses, en concepto de incapacidad, gastos médicos, daño emergente y consecuencias extrapatrimoniales, con motivo de un accidente de tránsito acontecido en fecha 01/05/2022.-

La sentencia fue recurrida únicamente por la parte actora, quien en esta instancia se agravia exclusivamente de la cuantificación de los rubros incapacidad y consecuencias no patrimoniales. La contraria, por su parte, solicita el rechazo del recurso. Los argumentos de ambas partes se reseñarán al abordar los respectivos agravios.-

## II.- TRATAMIENTO DEL RECURSO

### II.a.- Incapacidad sobreviniente

II.a.1.- La Jueza de grado, luego de determinar la íntegra responsabilidad de la parte demandada en la producción del siniestro -lo que no se encuentra controvertido en esta instancia-, ingresó al análisis de los daños pretendidos por el actor. En lo que concierne a la incapacidad sobreviniente de Miguel Ángel Malano, valoró las pruebas rendidas en autos, especialmente la pericia médica, respecto de la cual descartó la impugnación formulada por la citada en garantía y tuvo por acreditado que, a raíz del evento vial, el actor resultó

lesionado con secuelas incapacitantes de carácter parcial y permanente, equivalentes a un 66%.-

El recurrente se agravia de que la sentenciante haya omitido adicionar un porcentaje de incapacidad por las limitaciones psicológicas probadas en autos.-

La queja no puede proceder, en virtud de que la pericia psicológica (cargo n° 8109216/2023), si bien dio cuenta de consecuencias en la faz psíquica del damnificado, no se pronunció sobre la configuración de un porcentaje de incapacidad en cabeza del mismo ni menos aún sobre la incidencia del diagnóstico en la faz patrimonial o en el desarrollo de actividades con incidencia económica mediata.-

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que, **para que la incapacidad psicológica pueda ser ponderada al momento de justipreciar el rubro disminución funcional, debe quedar acreditado que la misma tiene incidencia en la faz patrimonial del reclamante; de lo contrario, será resarcida en el rubro consecuencias no patrimoniales** (conf. causa n° 13-05117396-6/1, "DISPARTT", 24/05/2024).-

En el caso, la falta de acreditación de tales circunstancias es consecuencia de la negligencia probatoria del propio accionante, sobre quien recaía la carga de la prueba del hecho constitutivo (conf. art. 175 CPCCT), en tanto omitió incluir como punto de pericia la determinación de una eventual incapacidad psicológica, como tampoco ejerció la facultad de observar el dictamen a los

términos del art. 193 CPCCT, por lo que mal puede pretender que un pronunciamiento eminentemente técnico sea suplido por el Tribunal.-

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio.-

II.a.2.- En lo que respecta a la cuantificación del rubro incapacidad, la a-quo descartó la petición del accionante de utilizar baremos laborales, por no compartir tal criterio y entender que no resultaba ajustado a la jurisprudencia en sede civil.-

El recurrente se agravia de dicha desestimación, la que tacha de infundada y reitera en esta instancia su solicitud de que se apliquen los pisos mínimos fijados por el régimen de Riesgos del Trabajo, por un total de \$ 31.925.716, que es lo que se le otorgaría en sede laboral a una persona que tuviese el mismo accidente. Cita jurisprudencia.-

La contraria, por su parte, afirma que recurrir a los mínimos dispuestos por la legislación laboral adolece de un error de tipo conceptual y genera un enriquecimiento sin causa. Sostiene que aquí se trata de una persona jubilada que no ha acreditado haber sufrido menoscabo en sus ingresos, por lo que la aplicación de una fórmula matemática resultó ser el ejercicio de las facultades discrecionales que tienen los jueces al momento de resolver y excede la reparación de las afectaciones que la incapacidad implica en la vida del actor.-

Tal como manifiesta el apelante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “resulta inconcebible que una indemnización civil, que debe ser

integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. C.S.J.N., “ONTIVEROS”, 10/08/2017, Fallos 340:1038). También que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, los magistrados deben tener en cuenta, como pauta orientadora, las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico, cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente (conf. C.S.J.N., “GRIPPO”, 02/09/2021, Fallos 344:2256).-

Ahora bien, cuando se invoca un precedente, es necesario comprobar que efectivamente existe analogía entre aquél y el caso a decidir, comprobación ésta que es imprescindible (conf. S.C.J.M., sala I, causa n° 13-05566653-3/1, “Andreu”, 01/08/2022).-

En palabras de la propia Corte Federal, se estima que las circunstancias particulares del presente caso evidencian razones de entidad para un proceder diferente, por cuanto se trata de un damnificado que contaba con 68 años al momento del hecho, que se encontraba fuera de la edad potencialmente activa y que no ha acreditado de ningún modo el desarrollo de actividad productiva y/o laborativa que pudiese haberse visto afectada.-

No se pretende poner en duda la procedencia de la reparación, la que resulta incuestionable, en razón de que el resarcimiento de la incapacidad en el fuero civil no sólo atiende a la disminución laboral, sino al menoscabo o detrimento

que se sufre en las demás áreas de la personalidad que posean conexión mediata e instrumental para el desarrollo de actividades con incidencia económica (conf. L.S.C. 49, FS. 219/231, 02/09/2014), en tanto existirán tareas económicamente valorables que no podrá realizar de igual modo la víctima, como las domésticas, autotransporte, etc. (conf. Acciarri, Hugo, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, AR/DOC/3423/2016).-

No obstante, las consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad psicofísica no pueden reputarse equivalentes en los supuestos de quienes ciertamente verán afectados sus ingresos laborales futuros y aquellos en los que tal situación no es presumible (conf. L.S.C. 52, FS. 261/277, 06/12/2017; Pizarro, Ramón, “El derecho a la reparación integral desde la perspectiva constitucional”, nota 34, AR/DOC/2234/2017; Ghersi, “Cuantificación del valor de vida económica e incapacidad. Incongruencias del Código Civil y Comercial de la Nación. Arts. 1745 y 1746”, AR/DOC/2971/2015).-

Tal conclusión es producto de la valoración que corresponde efectuar de la real incidencia de las secuelas padecidas en la específica situación de la víctima, de acuerdo al principio de evaluación en concreto (L.S.C. 50, FS. 391/406, 31/03/2016) y en el entendimiento de que el daño resarcible o indemnizable no se identifica con la lesión, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la misma, tal como lo disponen los arts. 1738 y 1741 del CCyC, al referirse a la indemnización de las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, respectivamente (conf. Pizarro-Vallespinos, “Tratado de responsabilidad civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2017, t. I, p. 131/132).-

En consecuencia, se estima que, en el caso, al tratarse de un damnificado en edad potencialmente inactiva y que no ha aportado pruebas sobre el desempeño de actividades productivas y/o laborales, no resulta aplicable la jurisprudencia citada por el recurrente, por lo que corresponde rechazar el agravio mediante el que pretende que el resarcimiento por incapacidad se fije conforme los mínimos dispuestos en el sistema de riesgos del trabajo.-

II.a.3.- La Magistrada de grado cuantificó el rubro de conformidad al art. 1746 CCyC, a cuyo fin tomó como pautas la edad de 68 años del actor al momento del hecho; el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia, de \$ 202.800 y el 66% de incapacidad física dictaminado por el perito médico. Aplicó la fórmula Méndez, por un total de \$ 10.443.719,31 a la fecha del pronunciamiento, en el entendimiento de que no resultaba posible promediar con la fórmula Vuoto, por haber superado el damnificado la edad jubilatoria.-

El Sr. Malano sostiene que, por su edad y elevado porcentaje de incapacidad, la fórmula utilizada no contempla su situación particular y arriba a un resultado injusto, sin ponderar las circunstancias particulares del caso.-

Como es sabido, a los fines de cuantificar la incapacidad psicofísica, el art. 1746 del Código Civil y Comercial dispone que “la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.-

Si bien es cierto que en principio no se descarta ningún método indemnizatorio y la única limitación es el resultado irrazonable, es claro que la norma ha reconocido expresamente los métodos cuantitativos llamados de renta capitalizada, pretendiendo hacer efectivo el deber de los Magistrados de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (conf. L.S.C. 53, FS. 74/83, 03/07/2018). De este modo, el resultado obtenido por medio de las fórmulas matemáticas debe tomarse como un relevante valor de referencia, debiendo adecuarse a las demás circunstancias de la causa (conf. L.S.C. 50, FS. 285/299, 10/12/2015; L.S.C. 50, FS. 411/424, 15/04/2016; L.S.C. 53, FS. 337/349, 05/10/2018, entre otros).-

Tratándose de víctimas que no ven afectados sus ingresos laborales, este Tribunal ha considerado que, como valor referencial, es factible recurrir a los métodos matemáticos dispuestos por el nuevo ordenamiento, a los fines de reducir el ámbito de discrecionalidad en la cuantificación del rubro; no resultando arbitrario estimar el valor económico de las tareas no remuneradas con pautas indirectas como el salario mínimo vital y móvil (conf. L.S.C. 52, FS. 261/277, 06/12/2017).-

Ahora bien, se estima que, en este punto, le asiste razón al quejoso de que, conforme a su avanzada edad, de 68 años al momento del accidente (70 al dictado del pronunciamiento apelado), la aplicación de la fórmula Méndez, que contiene como tope de cálculo 75 años, no aparece adecuada a la real expectativa de vida del actor, sobre la cual sufrirá el detrimento en la capacidad para realizar actividades con incidencia económica mediata. Ello, si se tiene presente que, de acuerdo a información estadística oficial, un hombre de 70 años tiene una esperanza de vida de 12 años más, esto es, hasta los 82

años (conf. [acumar.gob.ar/indicadores/esperanza-de-vida-por-grupo-de-edad-y-sexo-2/](http://acumar.gob.ar/indicadores/esperanza-de-vida-por-grupo-de-edad-y-sexo-2/)).-

En función de tal circunstancia, en supuestos de **damnificados adultos mayores**, este Tribunal ha utilizado como referencia la fórmula propuesta por el **Dr. Hugo Acciarri** (conf. <https://www.derechouns.com.ar/formula-y-planilla-de-calculo-de-indemnizacion-por-incapacidad-art-1746-ccyc/>), que permite computar como tope de edad de cálculo la esperanza de vida aplicable al sujeto de la edad correspondiente, aunque manteniendo la misma variable económica por todo el período, por no resultar previsible su incremento real (conf. causa n° 30.668, "PAZ", 28/05/2020; causa n° 30.702, "CROCE", 14/07/2020).-

Si aplicamos la fórmula Acciarri al caso de autos, con una **edad tope de 82 años** y manteniendo las demás variables consideradas por la a-quo que no han sido motivo de agravio en esta instancia, edad inicial de 68 años a la época del siniestro, salario mínimo vital y móvil de \$ 202.800 a la fecha de la sentencia de grado y 66% de incapacidad física, se obtiene una suma de \$ 18.380.087.-

No puede soslayarse la grave incapacidad que presenta el actor, según pericia médica, que dio cuenta de que sufrió la fractura de cuello del fémur derecho y que fue operado con reemplazo total de la cadera derecha, con acortamiento del miembro inferior derecho. Que actualmente posee una elevada incapacidad, del 66%, presentando marcha disbásica, por acortamiento del miembro inferior derecho, dolor, limitación y signos meniscales de la rodilla derecha y dolor y limitación de la cadera derecha. Presenta repercusiones para la correcta deambulacion, por acortamiento del miembro inferior derecho,

limitación funcional de la cadera derecha y la rodilla derecha, lo que limita sus tareas (conf. cargo n° 8130825/2024). No debe perderse de vista que se trata de un adulto mayor, en los cuales las afecciones a la movilidad, producen incontables inconvenientes para la realización de simples tareas diarias. Vale aclarar que si bien la pericia médica fue observada por la contraria, la impugnación fue desestimada por la a-quo, quien adoptó íntegramente el dictamen, lo que ha sido consentido por la parte demandada y citada en garantía, al no deducir recurso de apelación.-

En consecuencia, corresponde admitir el presente agravio, estimándose justo elevar el resarcimiento por incapacidad a una suma aproximada al resultado de la fórmula Acciarri, por un total de \$ 18.000.000 a la fecha de la sentencia de grado, con más los intereses fijados por la a-quo, que no han sido motivo de agravio.-

## II.b.- Consecuencias no patrimoniales

II.b.1.- En relación al daño extrapatrimonial, la sentenciante tuvo presente que el actor sufrió el siniestro vial, fue internado e intervenido quirúrgicamente, aún padece una incapacidad del 66% como los demás síntomas descriptos en la pericia psicológica rendida en la causa. Fijó el resarcimiento, de acuerdo al art. 1741 CCyC y art. 90 inc. 7 del CPCCT, en la suma de \$ 3.000.000 a la fecha del pronunciamiento, para que el damnificado pueda recurrir a bienes y servicios que le ayuden a mitigar sus tristezas, angustias y temores.-

La parte actora sostiene que la suma otorgada es irrisoria, a la luz de una víctima que quedó con un 66% de incapacidad. Recuerda que el perito médico

determinó que quedará con una pierna más corta y rengueará de por vida, que deberá convivir con dolor y tratamientos y que el trasplante de cadera se desgastará. Reseña asimismo las consideraciones de la pericia psicológica. Afirma que la Jueza se limitó a sostener en abstracto que la suma le permitirá al actor recurrir a bienes y servicios, pero omitió señalar a cuáles se refería. Se pregunta cómo la suma reconocida permitirá recurrir a bienes y servicios para mitigar sus padecimientos, siendo que equivale a tres salarios y medio de un empleado de comercio. Cita jurisprudencia.-

La contraria sostiene que el actor debió aportar al conocimiento del juez, cuáles son las actividades, los gustos y preferencias, a fin de poder tener un concepto más integral de su persona y determinar el precio del consuelo, siendo insuficiente para ello el informe del perito psicólogo. Que la suma fijada permitirá el tipo de vivencias que son necesarias para reparar el daño, en lugar de medirse simplemente con grandes cantidades de dinero. Cita doctrina.-

II.b.2.- Cabe recordar que, mediante la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, corresponde resarcir los perjuicios espirituales, afectivos o interiores que padece una persona como consecuencia de un evento dañoso, con finalidad compensatoria, para satisfacer, en cuanto sea posible, ese daño padecido en el fuero íntimo (conf. L.S.C. 51, FS. 06/25, 06/07/2017).-

La cuantificación del daño extrapatrimonial resulta particularmente dificultosa -en comparación con otros supuestos de obligaciones de valor- precisamente por su falta de vinculación directa con bienes patrimonialmente valorables. Resultan obvias las dificultades que existen para mensurar un daño de

naturaleza no patrimonial, de modo tal que la compensación no constituya un monto de enriquecimiento sin causa, ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido (conf. L.S.C. 44, FS. 478/487, 23/04/2009).-

Con la sanción del Código Civil y Comercial, expresamente se adoptó aquel criterio que, en los últimos años previos a su dictado, iba logrando consenso doctrinario y jurisprudencial: el de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Así, el último párrafo del art. 1741 manda fijar el monto de la indemnización “ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.-

De este modo, se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea, para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (conf. Galdós, Jorge, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII, p. 504).-

II.b.3.- En el caso, los padecimientos del actor surgen manifiestos de los propios hechos acreditados, en tanto sufrió fractura, fue internado y sometido a intervención quirúrgica con colocación de prótesis total de cadera, sufre el acortamiento de uno de los miembros inferiores, lo que le ocasiona dificultades en la marcha, dolor y limitaciones de movimiento, equivalentes a un 66% de incapacidad, además de someterse a rehabilitación y controles periódicos.-

Sin perjuicio de ello, se rindió prueba pericial psicológica que permite ilustrar con mayor detalle las consecuencias extrapatrimoniales, en aras de su adecuada mensura. El dictamen reveló que el actor padece de un trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo deprimido, con aislamiento, evitación, labilidad emocional, sensación de vacío, dificultades en las relaciones interpersonales e inseguridad; no siendo esperable una evolución satisfactoria (conf. cargo n° 8109216/2023).-

II.b.4.- De acuerdo a las circunstancias precedentes, corresponde ponderar la justicia de la cuantificación efectuada en primera instancia, por un total de \$ 3.000.000.-

En primer término, le asiste razón al recurrente de que el resarcimiento fue sustentado en una referencia sumamente genérica de satisfacciones sustitutivas y compensatorias, al señalarse que “permitirá a la actora recurrir a bienes y servicios que la ayuden a mitigar sus tristezas, angustias y temores”, sin determinación del bien considerado idóneo para el caso en concreto.-

A diferencia de lo que plantea la citada en garantía, el accionante reveló en la demanda el bien acorde a sus preferencias que estimaba sustitutivo del perjuicio extrapatrimonial. Así, reclamó una suma equivalente a 27,5 JUS, idónea para costear pasajes aéreos y estadía por 14 días en un destino internacional de nuestro continente, satisfacción que no aparece excesiva en relación a la entidad de los graves padecimientos sufridos, como consecuencia de una incapacidad del 66%. -

Es que la indemnización debe ser idónea o adecuada a suministrar a la víctima aquellos bienes de consuelo naturalmente en relación con la índole del bien frustrado (conf. C.S.J.N., “ONTIVEROS”, 10/08/2017, Fallos 340:1038).-

Según la consulta en un sitio web especializado en turismo, un paquete a un destino internacional de playa tradicional de nuestro continente como República Dominicana, por 14 días, comprensivo de vuelos y alojamiento, para dos personas (siendo que se trata de un adulto mayor de 70 años, con 66% de incapacidad), puede costar actualmente \$ 6.559.184 (conf. despegar.com), suma que, si se tiene en cuenta la inflación del 17% transcurrida desde mayo a la presente (conf. IPC, indec.gob.ar), permite retrotraerse a un total de \$ 5.606.140 a la época del pronunciamiento apelado.-

En función de ello, le asiste razón al recurrente sobre la insuficiencia del resarcimiento por consecuencias no patrimoniales fijado en la instancia de origen, el que deberá elevarse a la suma de \$ 5.600.000 a la fecha de la sentencia de grado, con más los intereses fijados por la a-quo, que no han sido motivo de agravio.-

Sólo a mayor abundamiento, cabe agregar que la suma propuesta precedentemente para resarcir los padecimientos espirituales derivados de una incapacidad del 66%, equivalente a 24,77 JUS de competencia, no resulta desproporcionada en relación al resarcimiento por daño extrapatrimonial por la muerte de un hijo, equivalente a 100 JUS, según el precedente “LÓPEZ NELLY” de la Suprema Corte de Justicia, cuyo empleo como estándar de máximo y parámetro comparativo de razonabilidad ha sido resaltado por el

Cimero Tribunal en casos posteriores (conf. causa n° 13-05169244-0/1, “MARABINI”; causa n° 13-00712138-9/1, “VARGAS”).-

### III.- CONCLUSIÓN

Atento a las consideraciones vertidas, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación incoado por la parte actora y, en consecuencia, modificar el monto de condena del dispositivo I de la sentencia recurrida, el que deberá elevarse a la suma de \$ 36.967.050.-

Como necesaria consecuencia de la modificación del monto de condena, corresponde la adecuación de las regulaciones de honorarios de primera instancia (conf. art. 141, ap. IV, in fine, CPCCT), manteniendo las alícuotas fijadas por la a-quo, por no haber sido motivo de agravio.-

Así lo voto.-

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL JUEZ MARÍN DIJO:

Que adhiere por sus fundamentos, al voto precedente.-

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION, EL JUEZ BONINO DIJO:

I.- COSTAS DE ALZADA

Las costas de alzada corresponde que sean impuestas a la parte demandada y citada en garantía, puesto que aún cuando la parte actora no triunfó por el total del monto que pretendía en concepto de incapacidad, en definitiva logró elevar el monto de condena que había sido fijado en primera instancia, según criterio de la Suprema Corte de Justicia en los autos n° 13-04375933-1/1, “ELÍAS”, 03/06/2022.-

## II.- HONORARIOS DE ALZADA

La regulación de honorarios por la actuación en alzada, deberá practicarse por aplicación de los arts. 2, 3, 4, 15, 31 y cc. de la Ley 9.131, sobre la base del incremento del monto de condena.-

Así lo voto.-

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL JUEZ MARÍN DIJO:

Que adhiere por sus fundamentos, al voto precedente.-

Con lo que se dio por terminado el acto, proce-diéndo-se a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA

SAN RAFAEL, 19 de setiembre de 2024.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo precedentemente celebrado, se

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado por la parte actora, mediante presentación digital con cargo n° 8561384/2024 y, en consecuencia, MODIFICAR los dispositivos I, III, IV y V de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2024, obrante a fs. 66, los que deberán quedar redactados del siguiente modo:

“I.-Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. MIGUEL ANGEL MALANO y en consecuencia emplazar a los demandados SRES. JOSE MARIA CRISAFULLI en su calidad de conductor y al SR. BRUNO DAVID URETA en calidad de titular registral del vehículo interviniente en el accidente para que en el plazo de diez días de quedar ejecutoriada la presente resolución abonen a la actora la suma total de PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA (\$ 36.967.050) discriminados de la siguiente manera: A) Incapacidad: \$ 18.000.000; B) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: \$ 750.000, C) Daño emergente para la reparación de la moto: \$ 12.617.050 y D) Daño moral o consecuencias extra patrimoniales: \$ 5.600.000 con más los

intereses legales indicados según cada uno de los rubros. Extender los efectos condenatorios respecto de la citada en garantía TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, difiriendo la cuestión referente a la ampliación del límite de cobertura para el momento de su efectivo pago”.-

“III.- Regular los honorarios profesionales a la DRA. DEBORA PEREYRA en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTITRÉS (\$ 2.218.023), al DR. FABIO TESTI en la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 3.944.384) y al DR. ARIEL NAVARRO JURI en la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 739.341) por sus labores realizadas en favor de la parte actora y sin perjuicio de los honorarios complementarios e IVA para el caso de corresponder”.-

“IV.- REGULAR los honorarios profesionales a los DRES. LUCIANO DELGADO Y RICARDO CARO en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (\$ 1.552.616) para cada uno de los nombrados por sus actuaciones en favor de la parte demandada y citada en garantía y sin perjuicio de los honorarios complementarios e IVA que pudiere corresponder”.-

“V.-Regular los honorarios profesionales a los peritos intervinientes Técnico Emiliano RODRIGUEZ, DR. GUILLERMO PIASTRELLINI y LIC. OSVALDO ARUANI en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL ONCE (\$ 1.109.011) para cada uno de los mismos por las

labores desarrolladas en los presentes autos (ART. 184 inc. III del C.P.C.C. y T, 3 % en razón de existir multiplicidad de pericias)”.-

II.- IMPONER las costas de alzada a la parte demandada y citada en garantía.-

III.- REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, por su actuación en el recurso, del siguiente modo: Dr. Ariel Navarro Juri en la suma de PESOS SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 609.376); Dra. Débora Pereyra en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE (\$ 182.812); Dra. Eliana Nahir Gattás en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 426.563); Dr. Ricardo Caro en la suma de PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 127.969).-

IV.- HACER SABER a quienes resulten obligados al pago de los honorarios profesionales regulados en la presente, que deberán, en su caso, pagar el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, de corresponder según la condición que presente el profesional acreedor respecto de dicho tributo a la fecha del pago.-

NOTIFÍQUESE por cédula de oficio y oportunamente bajen.-

De conformidad con lo dispuesto por el art. 141, inc. I, segundo párrafo, del C.P.C.C.T., Ley 9.001, se hace constar que no firma la resolución precedente

el Dr. Darío F. Bermejo, por encontrarse en uso de licencia. SECRETARÍA,  
19 de SETIEMBRE de 2024.-